



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre doce de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	RUTH MILENA VILLEGAS GÓMEZ
EJECUTADO	JUAN DAVID MORALES GALLEGO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2020-00583 -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0684 DE 2022

Cumplidos los requisitos exigidos y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y 129, inciso 5°, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de Estudiante de Derecho, por la señora **RUTH MILENA VILLEGAS GÓMEZ**, quien actúa en representación legal de la adolescente **JULIANA MORALES VILLEGAS**, frente al señor **JUAN DAVID MORALES GALLEGO**, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.491.350)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y primas, desde el mes de octubre de 2021 al mes de octubre de 2022, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, acorde con el Acta de Conciliación, de fecha 07 de octubre de 2009, emanado de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, de la ciudad de Medellín, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2022 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: **CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

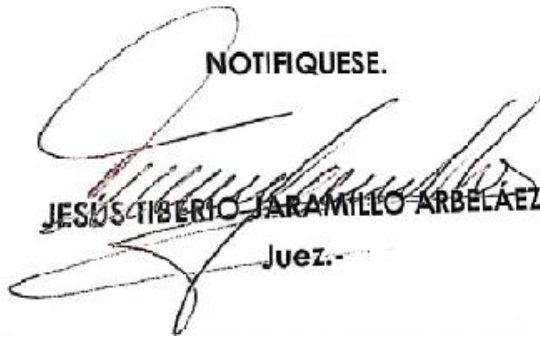
CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, en la establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

SEXTO: **RECONOCER** personería, en los términos del poder conferido, a la estudiante de derecho KAREN JOHANA DÍAZ ASPRILLA con C.C. 1.003.928.384, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para representar a la señora **RUTH MILENA VILLEGAS GÓMEZ**, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-